



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** ST-JIN-40/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 06 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

**PARTE TERCERA INTERESADA:** PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

**MAGISTRADO:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORÓ:** ANA KAREN PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca (en adelante LA SALA) que **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán, con sede en Ciudad Hidalgo.

### ANTECEDENTES

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para LA SALA, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo expresa mención en sentido diverso.

**1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la elección de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.

**2. Cómputo de la elección.** El cinco de junio, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán (en adelante EL CONSEJO DISTRITAL), con cabecera en Ciudad Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección de las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	22,018	Veintidós mil dieciocho
	29,067	Veintinueve mil sesenta y siete
	13,770	Trece mil setecientos setenta
	12,105	Doce mil ciento cinco
	30,827	Treinta mil ochocientos veintisiete
	27,824	Veintisiete mil ochocientos veinticuatro
<b>morena</b>	44,391	Cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y uno
	4,071	Cuatro mil setenta y uno



PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	785	Setecientos ochenta y cinco
	477	Cuatrocientos setenta y siete
	371	Trescientos setenta y uno
	3,957	Tres mil novecientos cincuenta y siete
	1,407	Un mil cuatrocientos siete
	681	Seiscientos ochenta y uno
	1,213	Un mil doscientos trece
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	180	Ciento ochenta
VOTOS NULOS	10,513	Diez mil quinientos trece
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>203,657</b>	<b>Doscientos tres mil seiscientos cincuenta y siete</b>

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	70,559	Setenta mil quinientos cincuenta y nueve
	94,581	Noventa y cuatro mil quinientos ochenta y uno

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	27,824	Veintisiete mil ochocientos veinticuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	180	Ciento ochenta
VOTOS NULOS	10,513	Diez mil quinientos trece

Concluido el cómputo distrital, EL CONSEJO DISTRITAL declaró la validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por José Luis Téllez Marín —propietario— y Víctor Hugo García Patiño —suplente— postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

## **II. Juicio de inconformidad.**

1. El nueve de junio, el Partido de la Revolución Democrática (en adelante EL PARTIDO INCONFORME), a través de su representante propietaria ante EL CONSEJO DISTRITAL presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán.

## **III. Trámite y sustanciación**

1. **Aviso.** El diez de junio, EL CONSEJO DISTRITAL dio aviso a LA SALA de la interposición del juicio de inconformidad.



**2. Terceros interesados.** El doce de junio, los partidos políticos del Trabajo y Morena comparecieron con el carácter de terceros interesados (en adelante EL TERCERO INTERESADO Y LA PARTE TERCERA INTERESADA, respectivamente).

**3. Recepción.** El trece de junio, en la oficialía de partes de LA SALA, se recibió la demanda presentada por EL PARTIDO INCONFORME, el informe circunstanciado y demás constancias del trámite de ley remitidas por EL CONSEJO DISTRITAL.

**4. Turno a la ponencia.** El mismo trece de junio, el Magistrado Presidente de LA SALA acordó integrar el expediente ST-JIN-40/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

**5. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el asunto en la ponencia correspondiente.

**6. Admisión.** El diecinueve de junio, se admitió a trámite la demanda.

**7. Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de junio, se formuló requerimiento a EL CONSEJO DISTRITAL.

**8. Cumplimiento parcial y requerimiento.** A través de acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo a EL CONSEJO DISTRITAL dando cumplimiento parcial al requerimiento que le fue formulado y se le reiteró el requerimiento.

**9. Recepción de constancias.** El veintiséis de junio, se recibieron en la oficialía de partes de LA SALA, diversas constancias remitidas por EL CONSEJO DISTRITAL, en desahogo al requerimiento que le fue

formulado.

**10. Cumplimiento.** Mediante de acuerdo de veintisiete de junio, se tuvo a EL CONSEJO DISTRITAL, dando cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, fracción II; 166, fracción I; y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1º; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 1/2023,<sup>2</sup> y 2/2023,<sup>3</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional en contra de los resultados consignados en un acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones

---

<sup>2</sup> Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el Incidente de la Controversia Constitucional 261/2023

<sup>3</sup> Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las Sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales



federales de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en varias casillas y en razón de que dicha elección corresponde a uno de los distritos electorales federales uninominales geolocalizado en una entidad federativa —Michoacán— perteneciente a la circunscripción en la que LA SALA ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>5</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>6</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**TERCERO. Procedencia de los escritos de terceros interesados.**

**1. Partido del Trabajo (EL TERCERO INTERESADO).**

El escrito de comparecencia presentado por el partido político del Trabajo, como tercero interesado, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de comparecencia fue debidamente presentado ante EL 06 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO —autoridad responsable—; en éste se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la persona personera, a través de quien el partido político comparece como tercero interesado —en representación de dicho instituto político—; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso la vía electrónica mediante la designación de una dirección de correo electrónico y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

<b>Junio 2024</b>			
Domingo 9	Lunes 10 24 horas	Martes 11 48 horas	Miércoles 12 72 horas Vence el plazo a las (16:30) dieciséis



Junio 2024			
			horas con treinta minutos.
(16:30) dieciséis horas con treinta minutos. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados.			(10:40) diez horas con cuarenta minutos. Presentación del escrito del partido político del Trabajo.

**c) Legitimación y personería.** En el párrafo 2 del artículo 12 de la ley citada, se señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación del Partido del Trabajo para comparecer, de forma independiente, de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia **21/2009**, de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**<sup>7</sup>

De acuerdo con lo previsto en la cláusula décima primera, apartado 1, del convenio integrado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, los partidos políticos integrantes de la coalición conservan —se dejan a salvo sus derechos—, en lo individual, para promover medios de impugnación a través de sus representaciones acreditadas ante los órganos electorales correspondientes, esto es,

<sup>7</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p. 33.

ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.<sup>8</sup>

De esa forma, es evidente que el partido político del Trabajo está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

Además, tal calidad se advierte del acta relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de la elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2024, así como de la razón de retiro de la cédula de publicitación de este juicio en la que se hace constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por el representante propietario del partido político del Trabajo ante EL CONSEJO DISTRITAL, constancias enviadas por la autoridad responsable.

---

<sup>8</sup> **Convenio integrado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.**

**“(…) DÉCIMA PRIMERA. DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

1. Cada partido político coaligado, en forma independiente y autónoma, conservará y designará su propia representación ante el Consejo General, Consejos Locales y Consejos Distritales, así como en las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con el Artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, y cada uno de ellos tendrá la representación legal y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la presente elección, por ello, se dejan a salvo sus derechos para promover procedimiento administrativo o medio de impugnación, según sea el caso, por la emisión de acuerdos que consideren le generen un agravio o lesionan sus derechos.

2. LAS PARTES acuerdan que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del Proceso Electoral Federal 2023-2024, serán aquellas representaciones de MORENA acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas por esta coalición electoral, quienes tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno a la coalición se notificará de inmediato a los demás partidos coaligados. Así también a dicha representación se le delega la facultad mediante la suscripción del presente Convenio para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados, para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen a sus derechos.”  
(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)



Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**<sup>9</sup>

Además, la calidad de representante propietario del partido político del Trabajo ante EL CONSEJO DISTRITAL, le es reconocida por esta última, al rendir el informe circunstanciado y, adicionalmente, acompaña copia certificada del oficio REP-PT-INE-SGU-293/2023, con la que justifica la personería que le fue otorgada por su representada.

Asimismo, tiene interés jurídico, puesto que el partido político del Trabajo, como parte integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cuya fórmula integrada por las personas ciudadanas José Luis Téllez Marín —propietario— y Víctor Hugo García Patiño —suplente—, obtuvo el triunfo electoral, cuenta con un interés incompatible con el planteado por EL PARTIDO INCONFORME consistente en que prevalezcan en sus términos los actos emitidos por EL CONSEJO DISTRITAL, por virtud de los resultados electorales arrojados en la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal con cabecera en Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo.

## **2. Morena (LA PARTE TERCERA INTERESADA).**

---

<sup>9</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44.

## ST-JIN-40/2024

El escrito de comparecencia presentado por el partido político Morena, como tercero interesado, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** El escrito de comparecencia fue debidamente presentado ante EL CONSEJO DISTRITAL —autoridad responsable—; en éste se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de la persona personera, a través de quien el partido político comparece como tercero interesado —en representación de dicho instituto político—; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, en este caso la vía electrónica designando una dirección de correo electrónico y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

**b) Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Domingo 9	Lunes 10 24 horas	Martes 11 48 horas	Miércoles 12 72 horas Vence el plazo a las (16:30) dieciséis horas con treinta minutos.
(16:30) dieciséis horas con treinta minutos. Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados.			(16:12) dieciséis horas con doce minutos. Presentación del escrito de Morena.

**c) Legitimación y personería.** En el párrafo 2 del artículo 12 de la ley citada, se señala que el tercero interesado deberá presentar su



escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación de Morena para comparecer en defensa de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia **21/2009**, de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**<sup>10</sup>

De acuerdo con lo previsto en la cláusula décima primera, apartado 2, del convenio integrado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, la defensa legal de la coalición la tendrán las representaciones de Morena acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a las candidaturas postuladas por dicha coalición, esto es, ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, p. 33.

<sup>11</sup> **Convenio integrado de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.**

**“(…) DÉCIMA PRIMERA. DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” PARA POSTULAR A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA POSTULACIÓN DE FÓRMULAS PARA LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA LA ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**

1. Cada partido político coaligado, en forma independiente y autónoma, conservará y designará su propia representación ante el Consejo General, Consejos Locales y Consejos Distritales, así como en las mesas directivas de casilla, lo anterior de conformidad con el Artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, y cada uno de ellos tendrá la representación legal y legitimación a nombre de su partido en cada uno de los órganos electorales con competencia en la presente elección, por ello, se dejan a salvo sus derechos para promover procedimiento administrativo o medio de impugnación, según sea el caso, por la emisión de acuerdos que consideren le generen un agravio o lesionan sus derechos.

2. LAS PARTES acuerdan que la representación legal de la coalición para la interposición de los medios de impugnación electorales, administrativos, denuncias, quejas, incidentes, o cualquier otro que resulte del Proceso Electoral Federal 2023-2024, serán aquellas representaciones de MORENA acreditadas ante los órganos electorales correspondientes a

De esa forma, es evidente que Morena está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

Además, tal calidad se advierte del acta relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de la elegibilidad de la fórmula ganadora que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones federales del año 2024, así como de la razón de retiro de la cédula de publicitación de este juicio en la que se hace constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por el representante propietario del partido político Morena ante EL 06 CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, constancias enviadas por la autoridad responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**<sup>12</sup>

Además, la calidad de representante propietario del partido político Morena ante EL CONSEJO DISTRITAL, le es reconocida por esta

---

las candidaturas postuladas por esta coalición electoral, quienes tendrán la personería y legitimación de la coalición para ello, lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 91, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, al recibir las notificaciones relativas a un medio de impugnación interpuesto por otro partido ajeno a la coalición se notificará de inmediato a los demás partidos coaligados. Así también a dicha representación se le delega la facultad mediante la suscripción del presente Convenio para que desahogue cualquier prevención o aclaración y presentar la información o documentos que sean requeridos por la autoridad electoral. Se dejan a salvo los derechos de los partidos coaligados, para que interpongan los medios de impugnación que estimen pertinentes en contra de los acuerdos y/o resoluciones que consideren les genera un agravio o lesionen a sus derechos.” (Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional)

<sup>12</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44.



última, al rendir el informe circunstanciado.

Asimismo, tiene interés jurídico, puesto que el partido político Morena, como parte integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, cuya fórmula integrada por las personas ciudadanas José Luis Téllez Marín —propietario— y Víctor Hugo García Patiño —suplente—, obtuvo el triunfo electoral cuenta, con un interés incompatible con el planteado por EL PARTIDO INCONFORME consistente en que prevalezcan en sus términos los actos emitidos por EL CONSEJO DISTRITAL, por virtud de los resultados electorales arrojados en la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal con cabecera en Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analiza en primer lugar la causa de improcedencia que hace valer EL TERCERO INTERESADO.

**a. Frivolidad**

EL TERCERO INTERESADO invoca, como causa de improcedencia, la de frivolidad del medio de impugnación, sin dar razones del motivo por el que considera que la demanda interpuesta por EL PARTIDO INCONFORME es frívola.

En concepto de LA SALA la causa de improcedencia hecha valer se **desestima**, por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o

fundamento alguno para ello, o es aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende, esto es, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Tales aspectos se entienden referidos a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La frivolidad se actualiza cuando esta circunstancia se presenta respecto de todo el contenido de la demanda, de forma tal que, lo frívolo resulta notorio de la mera lectura del escrito, motivo por el que las leyes procesales suelen determinar que se desechen de plano las impugnaciones con esas características.

Sin embargo, cuando la frivolidad de la demanda sólo se puede advertir mediante un estudio minucioso, el desechamiento no se actualiza y, por ende, el órgano juzgador estará obligado a entrar al fondo del problema jurídico que se le plantea.



En el caso, de la lectura de la demanda del juicio de inconformidad, es dable advertir que EL PARTIDO INCONFORME señala los hechos y los conceptos de agravio que, en su concepto, son suficientes para que se revise la legalidad de la elección impugnada y, de ser el caso, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, sin importar que el inconforme haya ocupado o no el segundo lugar en la contienda electoral, de ahí que LA SALA no advierta la frivolidad denunciada por EL TERCERO INTERESADO, lo que conduce a su análisis de fondo.

No es inadvertido para LA SALA, que EL TERCERO INTERESADO señala que las tablas de causales hechas valer por EL PARTIDO INCONFORME no es otra cosa que el listado de cada una de las secciones y casillas que conforman el distrito electoral federal 06 en el Estado de Michoacán, tal condición no trasciende a la actualización de la improcedencia alegada, porque tal condición se encuentra inmersa en el estudio de fondo.

En esa medida, proceder a revisar la calidad jurídica y procedencia del método utilizado por EL PARTIDO INCONFORME en la construcción de sus agravios involucra incurrir en un vicio lógico de petición de principio, pues implica analizar una cuestión propia de la calificación jurídica del fondo del asunto, lo que conllevaría prejuzgarlo, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia con número de registro digital 1002332, con clave de identificación **P./J. 135/2001**,<sup>13</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

---

<sup>13</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2022, p. 5.

de la Novena Época, en Materia Común, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**, LA SALA desestima la causal de improcedencia alegada.

**b. Impugnación de más de una elección**

LA PARTE TERCERA INTERESADA hace valer la causa de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso numeral 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se **desestima** la causa de improcedencia hecha valer por LA PARTE TERCERA INTERESADA, ya que de la revisión del escrito de demanda presentado por EL PARTIDO INCONFORME se obtiene que controvierte la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal, con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, al expresar literalmente, en el rubro de su demanda, que insta el juicio de inconformidad para demandar lo siguiente:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
- Las declaraciones de validez de las elecciones, y
- El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.

Tal precisión la réplica en el apartado por el que precisa el acto o resolución que se impugna, al señalar:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JIN-40/2024**

(...) Se impugna la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría de la República, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida.

Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan y se encuentran relacionados con la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal, con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán, de ahí que carezca de sustento la improcedencia alegada en cuanto LA PARTE TERCERA INTERESADA asume que se cuestiona los resultados de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, lo que acorde con lo evidenciado es inexacto.

Adquiere aplicabilidad y brinda apoyo a lo sustentado, la jurisprudencia **4/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**<sup>14</sup>

**c. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

LA PARTE TERCERA INTERESADA aduce que el medio de impugnación presentado por EL PARTIDO INCONFORME por estimar que ésta fue extemporánea, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso v), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia hecha valer se **desestima**.

En el caso, la demanda de juicio de inconformidad presentada por EL PARTIDO INCONFORME fue oportuna, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa concluyó el seis de junio, por lo que el plazo de

---

<sup>14</sup> Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p. 17.



cuatro días transcurrió del siete al diez, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el nueve de junio, esto es, en el tercer día del plazo impugnativo, es incuestionable que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Actos no definitivos ni firmes.**

LA PARTE TERCERA INTERESADA hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos impugnados no son definitivos ni firmes, para lo cual, afirma que EL PARTIDO INCONFORME impugna “la declaratoria de validez” y la emisión de la “constancia de mayoría” correspondientes a las elecciones Presidencial y de Senadurías, las cuales, al momento de la presentación de la demanda se trataba de actos futuros de realización incierta.

La alegación hecha valer se **desestima**, en tanto que, conforme con lo ya apuntado al analizar lo relativo a la improcedencia por la impugnación de más de una elección, EL PARTIDO INCONFORME se encuentra confrontando en su totalidad actos derivados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal, con cabecera en Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que sea inexacta su aseveración de que cuestiona actos inherentes a las elecciones de Presidencia de la República y Senadurías.

Por otro lado, en cuanto a la declaración de validez y constancia de

mayoría de la elección de diputación impugnada, se trata de actos definitivos para efectos de procedencia del juicio de inconformidad, pues no existe un medio de impugnación o recurso que pueda modificar tales actos previo a instar este juicio.

**QUINTO. Estudio de los requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:<sup>15</sup>

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante EL CONSEJO DISTRITAL y en ésta se hace constar el nombre del partido político promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien acude en representación del partido promovente.

También se cumplen con los requisitos especiales previstos en el artículo 52 de la Ley de Medios, ya que en la demanda se señala que se impugna la elección de diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa; se hace la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna, así como de las casillas cuya votación se solicita sea anulada que, se aduce, genera la nulidad de la votación recibida en casilla, aunado a que se hacen valer argumentos relacionados con la nulidad de la elección.

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente también llamada Ley de Medios.



**b) Oportunidad.** La oportunidad en la interposición del juicio de inconformidad se tiene por cumplida, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto que antecede en el que se analizó la improcedencia hecha valer respecto al tema.

**c) Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el presente juicio es promovido por el partido político de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante EL CONSEJO DISTRITAL, personalidad que le reconoce, expresamente, la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** EL PARTIDO INCONFORME tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa, en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla, las cuales están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la pretensión de nulidad de la elección.

**e) Definitividad.** El requisito en cuestión se está colmado, porque en la ley no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

**SEXO. Precisión del acto impugnado.** EL PARTIDO INCONFORME señala impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en el mencionado distrito de la elección de diputaciones federales por mayoría relativa.

En ese sentido, sólo se tendrán como actos impugnados los relativos a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

**SÉPTIMO. Casillas impugnadas.** Previo a la realización del estudio de fondo de la controversia es pertinente precisar el universo de (46) cuarenta y seis casillas cuyos resultados de votación son impugnados por EL PARTIDO INCONFORME, así como las causales de nulidad que son invocadas como causa de pedir, en los términos siguientes:

06 Distrito Electoral Federal — Ciudad Hidalgo													
Estado de Michoacán de Ocampo													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		(46) Cuarenta y seis casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	46	0	0	0	0	0	0	0
1.	27-B					X							
2.	324-C2					X							
3.	324-C3					X							
4.	328-B					X							
5.	332-C1					X							
6.	339-B					X							
7.	480-C2					X							



06 Distrito Electoral Federal — Ciudad Hidalgo													
Estado de Michoacán de Ocampo													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		(46) Cuarenta y seis casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	46	0	0	0	0	0	0	0
8.	480-C3					X							
9.	481-C5					X							
10.	494-C5					X							
11.	495-C6					X							
12.	502-C1					X							
13.	502-C3					X							
14.	503-B					X							
15.	503-C2					X							
16.	508-B					X							
17.	508-C2					X							
18.	514-B					X							
19.	515-B					X							
20.	516-B					X							
21.	516-C1					X							
22.	517-C1					X							
23.	528-B					X							
24.	529-B					X							
25.	536-B					X							
26.	544-B					X							
27.	544-C1					X							
28.	660-C1					X							
29.	661-B					X							

06 Distrito Electoral Federal — Ciudad Hidalgo													
Estado de Michoacán de Ocampo													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla													
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		(46) Cuarenta y seis casillas											
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	Otro
Total de Casillas por causal		0	0	0	0	46	0	0	0	0	0	0	0
30.	1788-B					X							
31.	1962-B					X							
32.	1963-C2					X							
33.	1966-EX1					X							
34.	1971-EX1					X							
35.	1974-C1					X							
36.	2168-B					X							
37.	2540-C1					X							
38.	2541-B					X							
39.	2543-B					X							
40.	2545-C2					X							
41.	2548-B					X							
42.	2549-B					X							
43.	2559-C2					X							
44.	2687-B					X							
45.	2688-B					X							
46.	2693-B					X							
Total						46							

**OCTAVO. Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.** La *litis* se circunscribe a revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por EL CONSEJO DISTRITAL contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputados federales por el principio de



mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán de Ocampo, con cabecera en Ciudad Hidalgo, así como la constancia de mayoría otorgada a la fórmula triunfadora, a la luz de los motivos de nulidad de votación recibida en (46) cuarenta y seis casillas que hace valer EL PARTIDO INCONFORME, así como la regularidad constitucional de la elección en confronta de los motivos por los que se solicita se decrete su nulidad.

La pretensión de EL PARTIDO INCONFORME es que se decrete la nulidad de votación recibida en las (46) cuarenta y seis casillas impugnadas y, por vía de consecuencia, se modifique el cómputo de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa del 06 distrito electoral federal con cabecera en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, que traiga aparejada un cambio de fórmula triunfadora y la revocación de la constancia de mayoría otorgada o, en su caso, se decrete la nulidad de la elección a la luz de las irregularidades aducidas.

En cuanto a la metodología, se analizarán en primer orden en un solo apartado los agravios formulados por EL PARTIDO INCONFORME de acuerdo con la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hace valer, esto es, a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ulterior apartado, se estudiarán los planteamientos de la actualización de la causal genérica de nulidad de elección, prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a la luz de los agravios por los que EL PARTIDO INCONFORME solicita la nulidad de elección.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional federal, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.<sup>16</sup>

En el análisis de los agravios se tomarán en cuenta las actas de jornada, de escrutinio y hojas de incidentes, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, las cuales se toman como documentales públicas con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, así como a la instrumental de actuaciones —con excepción de las documentales que obren en el sumario— y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

## **Estudio de fondo**

---

<sup>16</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.



**a. Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

**i. Casillas impugnadas.**

EL PARTIDO INCONFORME exponen agravios relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la cual consiste en que, el día de la jornada electoral la votación correspondiente se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal (actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

EL PARTIDO INCONFORME lo hace valer en contra de la validez de los resultados de votación obtenidos en las (46) cuarenta y seis casillas siguientes: 0027 Básica, 0324 Contigua 2, 0324 Contigua 3, 0328 Básica, 0332 Contigua 1, 0339 Básica, 0480 Contigua 2, 0480 Contigua 3, 0481 Contigua 5, 0494 Contigua 5, 0495 Contigua 6, 0502 Contigua 1, 0502 Contigua 3, 0503 Básica, 0503 Contigua 2, 0508 Básica, 0508 Contigua 2, 0514 Básica, 0515 Básica, 0516 Básica, 0516 Contigua 1, 0517 Contigua 1, 0528 Básica, 0529 Básica, 0536 Básica, 0544 Básica, 0544 Contigua 1, 0660 Contigua 1, 0661 Básica, 1788 Básica, 1962 Básica, 1963 Contigua 2, 1966 Extraordinaria 1, 1971 Extraordinaria 1, 1974 Contigua 1, 2168 Básica, 2540 Contigua 1, 2541 Básica, 2543 Básica, 2545 Contigua 2, 2548 Básica, 2549 Básica, 2559 Contigua 2, 2687 Básica, 2688 Básica y 2693 Básica.

**ii. Normativa aplicable.**

Del marco jurídico aplicable a esta causal se advierte:<sup>17</sup>

**1. Que para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, integrándose con una presidencia, dos secretarías, tres personas escrutadoras y suplentes generales designados por los consejos en el encarte.**

**2. Que el día de la jornada electoral, en caso de presentarse la presidencia de la mesa directiva de casilla, pero no alguno o los restantes funcionarios de casilla, la presidencia recorrerá el orden de los propietarios presentes, para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes; enseguida, habilitará como propietarias a las personas suplentes presentes para cubrir la ausencia de los faltantes.**

Si fuera el caso que sólo se presentara la presidencia, entonces ésta integrará la mesa directiva de casilla nombrando a las personas funcionarias de entre las personas electoras que se encuentren en la casilla que deben estar en la lista nominal de la sección.

La causal de nulidad se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ver los artículos 82, 253, 254, 273 y 274 de la LGIPE, así como 75, párrafo 1, inciso e) de Ley de Medios.

<sup>18</sup> Así lo señala la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN



Por último, en el análisis de esta causal de nulidad de votación se debe tener en cuenta el criterio establecido en el **SUP-REC-893/2018** por el que se abandonó la **jurisprudencia 26/2016**,<sup>19</sup> y que establece que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla es suficiente contar con **número de la casilla y el nombre completo** de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.<sup>20</sup>

De esa forma, es evidente que aun cuando la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, ha sido consistente en sostener que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, sostenga, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla, además de identificar la casilla cuestionada.

Ello, es razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos, pues ello traslada la carga al tribunal de analizar la composición de toda la mesa directiva**, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que la parte actora deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión.

---

POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

<sup>19</sup> De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

<sup>20</sup> A partir del recurso de reconsideración indicado, la Sala Superior consideró que no es necesario que los impugnantes señalen el cargo del funcionario que se cuestiona.

En materia de causales de nulidades la ley general exige, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos ya destacados, los cuales se traducen en los datos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales las partes inconformes hagan evidente al órgano juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Esta posición ha sido consistente en la Sala Superior, como se corrobora, por ejemplo, en su análisis del **SUP-JRC-75/2022**, en el que confirmó el análisis de la responsable que declaró inoperantes agravios en los que se señalaba casilla y cargo:

- a) **Casillas en la que no se señaló funcionario.** Se estimó inoperante el agravio respecto de las casillas: 155 Contigua 2 (Presidente); 155 Contigua 3 (Presidente); 155 Contigua 6 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Presidente); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Presidente); 530 Contigua 3 (Presidente); 155



Contigua 2 (Secretario); 155 Contigua 3 (Secretario); 155 Contigua 6 (Secretario); 530 Contigua 3 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (Secretario); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (Secretario); 155 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Contigua 6 (1er escrutador); 530 Contigua 3 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (1er escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (1er escrutador); 155 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 155 Contigua 3 (2do escrutador); 126 Contigua 1 (2do escrutador); 126 Contigua 2 (2do escrutador); 530 Contigua 3 (2do escrutador); 562 Básica (2do escrutador); 563 Básica (2do escrutador); 136 Contigua 2 (2do escrutador); 562 Contigua 1 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 2 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 5 (2do escrutador); 155 Extraordinaria 1 Contigua 6 (2do escrutador) y 126 S1 (2do escrutador), porque **el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente**, ni señaló prueba alguna con la que acreditara la violación a la normativa electoral; por lo que si el partido no contaba con esos datos, el Tribunal no podía irrogarse la carga que le correspondía.  
(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Al respecto la Sala Superior consideró:

- b) Así, el tribunal responsable advirtió que el partido actor partía de premisas incorrectas, puesto que consideró que: a) en determinadas casillas se omitió señalar de manera efectiva qué funcionario ejecutó el cargo de manera ilegal; b) en diversas casillas, la autoridad acreditó que sí ejerció el cargo el ciudadano que figuraba en el encarte; y, c) fue posible advertir que los ciudadanos que no eran los autorizados, pertenecían a la sección y/o distrito, por lo que naturalmente se debe considerar que fueron llamados a la labor tras alguna eventualidad dada en la casilla. Por lo tanto, declaró fundado e inoperante el agravio. El agravio es infundado puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, siendo que era **ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia.  
(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Con base en ese análisis, para LA SALA es claro y manifiesto que la Sala Superior ha sido consistente en sostener que para el planteamiento de agravios operantes de esta causal no basta con señalar casilla y cargo, sino que en todos los casos debe señalarse el nombre de la persona respecto de la que se aduce recibió la votación de forma indebida.

**iii. Caso concreto.**

Con base en ese análisis, para esta sala regional es claro y manifiesto que la Sala Superior ha sido consistente en sostener que para el planteamiento de agravios operantes de esta causal no basta con señalar casilla y cargo, sino que en todos los casos debe señalarse el nombre y apellido de la persona respecto de la que se aduce recibió la votación de forma indebida.

Para esta Sala Regional es **inoperante** el agravio, en virtud de que el partido inconforme omite señalar el nombre y apellido para identificar a quien integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos. Aspecto que en el caso resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

En el caso, la **inoperancia** radica en que el PRD se limita a insertar un cuadro, señalando únicamente la entidad federativa, sección, número y tipo de casilla, así como el funcionario, sin señalar los datos mínimos ya mencionados que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad que pretende. Para mayor comprensión enseguida se inserta un cuadro que evidencia lo anterior:



Estado	Distrito	Cabecera Distrital	Sección	Tipo casilla	Id casilla	Causas incidentes
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	27	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	27	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	324	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	324	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	324	Contigua	3	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	324	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	328	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	332	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	339	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	339	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	480	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	480	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	481	Contigua	5	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	494	Contigua	5	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	495	Continua	6	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	502	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	502	Contigua	3	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	503	Básica	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	503	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

**ST-JIN-40/2024**

Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	508	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	508	Contigua	2	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	514	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	515	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	516	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	516	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	516	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	517	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	528	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	529	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	536	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	544	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	544	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	660	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	661	Básica	1	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1788	Básica	1	PRESIDENTE / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1962	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1963	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1966	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1971	Extraordinaria	1	SEGUNDO SECRETARIO /



						Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1974	Continua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	1974	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2168	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2540	Contigua	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2540	Contigua	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2541	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2543	Básica	1	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2545	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2548	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2549	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2559	Contigua	2	PRIMER SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2687	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2688	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila
Michoacán	6	Ciudad Hidalgo	2693	Básica	1	SEGUNDO SECRETARIO / Funcionario de la fila

Acorde con lo analizado, LA SALA advierte que EL PARTIDO POLÍTICO INCONFORME no identifican nominalmente y, con precisión, a las personas u órganos distintos a los autorizados por la ley que, presuntamente alegan recibieron de forma irregular la votación el día de la jornada electoral, por tratarse de funcionariado no autorizado en términos de ley, en las (46) cuarenta y seis casillas

## **ST-JIN-40/2024**

impugnadas, a saber: 0027 Básica, 0324 Contigua 2, 0324 Contigua 3, 0328 Básica, 0332 Contigua 1, 0339 Básica, 0480 Contigua 2, 0480 Contigua 3, 0481 Contigua 5, 0494 Contigua 5, 0495 Contigua 6, 0502 Contigua 1, 0502 Contigua 3, 0503 Básica, 0503 Contigua 2, 0508 Básica, 0508 Contigua 2, 0514 Básica, 0515 Básica, 0516 Básica, 0516 Contigua 1, 0517 Contigua 1, 0528 Básica, 0529 Básica, 0536 Básica, 0544 Básica, 0544 Contigua 1, 0660 Contigua 1, 0661 Básica, 1788 Básica, 1962 Básica, 1963 Contigua 2, 1966 Extraordinaria 1, 1971 Extraordinaria 1, 1974 Contigua 1, 2168 Básica, 2540 Contigua 1, 2541 Básica, 2543 Básica, 2545 Contigua 2, 2548 Básica, 2549 Básica, 2559 Contigua 2, 2687 Básica, 2688 Básica y 2693 Básica.

Esto es, EL PARTIDO INCONFORME no proporciona una mínima causa de pedir a partir de la cual se pueda obtener al o a las personas funcionarias cuya designación y/o actuación el día de la jornada electoral controvierten, por estimar que fue indebida su actuación en la recepción de la votación, específicamente al no proporcionar algún dato nominal y apellido para la identificación de las personas ciudadanas cuestionadas, por lo que el partido político impugnante incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio a la luz del cual pueda ser revisada la regularidad en la integración de los centros de votación en la recepción de los sufragios.

Así, correspondía a EL PARTIDO INCONFORME señalar el nombre y apellido de la persona que indebidamente integró la casilla por lo que al no hacerlo así los agravios relativos son inoperantes.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración identificado con



la clave SUP-REC-1157/2021 y acumulados, interpuesto en contra de la sentencia del juicio ST-JIN-43/2021.

En dicho asunto, el Partido Encuentro Social impugnó diversas casillas por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios; por su parte, LA SALA consideró inoperantes sus agravios, porque el partido omitió mencionar el nombre o apellido de las personas que presuntamente integraron de forma indebida las casillas cuestionadas y, por ende, no estuvo en posibilidad de identificar y analizar los extremos de dicha causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

La Sala Superior consideró que:

“... no basta con señalar de forma genérica que en determinado número de casillas se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios, sino que, de forma específica, es necesario expresar en qué consistió cada una de las irregularidades que presuntamente se actualizaron en cada uno de los centros de votación impugnados. Esto es, señalar cual fue la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, de acuerdo con lo previsto por la ley.

A partir de lo anterior es que se estima que fue correcta la inoperancia decretada por la responsable al agravio inicial del PES y, por ende, de igual manera deba desestimarse la queja en este recurso con respecto a dicho tópico.”

Esta determinación fue aprobada por Sala Superior, por unanimidad de votos.

En consecuencia, ante lo genérico de los conceptos de agravio hechos valer por EL PARTIDO INCONFORME es que se concluyen como **inoperantes** sus alegaciones.

**b. Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de**

**Impugnación en Materia Electoral: Presunta intervención del Gobierno federal.**

EL PARTIDO ACTOR expone agravios relacionados con la actualización de la hipótesis de nulidad de elección, prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Lo anterior, asevera, porque la elección se encuentra viciada desde antes de la jornada electoral por la indebida intervención del Gobierno federal a favor de las candidaturas postuadas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo que impidió que la ciudadanía emitiera su sufragio de manera libre, universal, libre, secreto y directa.

Al respecto, expone que a partir de diversas manifestaciones emitidas en las conferencias de prensa conocidas como "*Mañaneras*", el titular del Ejecutivo Federal afectó el orden jurídico que rige el proceso electoral, al impactar en un alto nivel de importancia y trascendencia lesionando el sistema jurídico en el proceso electoral, derivado de que propiciaron diversas quejas ante el Instituto Nacional Electoral que tuvieron por actualizada su intervención, razón por la cual, solicita la nulidad de la elección en estudio.



## A. Marco normativo

### Disposición legal

El artículo 76, de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las causales específicas de nulidad de una elección de Diputación de Mayoría Relativa en un distrito electoral uninominal, que son:

- a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 de la Ley de Medios en cita se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Además, el numeral jurídico 78 de la ley en cita, regula la causal de nulidad de la elección de una diputación federal cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A su vez, el referido artículo 78, establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de alguna elección de Diputaciones o Senadurías, cuando se acredite lo siguiente:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.

- Se hayan cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen plenamente acreditadas las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Es decir, la nulidad de cierta elección, sólo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.<sup>21</sup>

### **Por principios constitucionales**

En el sistema electoral mexicano además de poder anularse una elección por las causas expresas en la ley, existe la posibilidad de decretarla por violación a principios constitucionales que rigen la materia, hipótesis que ha sido reiterada en distintos criterios de este Tribunal Electoral, cuando en los medios de impugnación se acredita plenamente su vulneración al considerar que una elección ha dejado de ser libre, auténtica y democrática, sea grave y resulte determinante para su resultado, de modo que ante ese escenario

---

<sup>21</sup> Véase, tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".



es procedente decretar la nulidad del proceso comicial de que se trate.

Someter a escrutinio una elección, no solamente tiende a salvaguardar los principios constitucionales que rigen la materia, sino también una amplia gama de derechos fundamentales consagrados tanto en la Constitución federal como en los distintos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte signante (como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente, las prerrogativas de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

Así, la revisión en sede judicial de una elección tiene como fin tutelar, entre otros, al menos los siguientes principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral:

- a)** Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación —artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución; 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención—;
- b)** Contar con acceso, por toda la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país — artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso c) de la Convención—;
- c)** Elecciones libres, auténticas y periódicas —artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1 inciso b) de la Convención;
- d)** Preservar el sufragio universal, libre, secreto y directo — artículos 41 párrafo segundo base I párrafo segundo; y 116

- fracción IV inciso a) de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso b) de la Convención—;
- e) La libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones —artículos 6 y 7 de la Constitución; 25.1 de la Convención y 19 del Pacto Internacional—;
  - f) Organización de las elecciones por un organismo constitucional y autónomo —artículo 41 párrafo segundo Base V de la Constitución—;
  - g) Salvaguarda de los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad —artículos 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución—;
  - h) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral — artículos 14, 16, 17, 41 párrafo segundo Base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución y 25.1 de la Convención—;
  - i) La definitividad en materia electoral —artículo 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso m) de la Constitución—, y
  - j) Solamente la ley puede establecer nulidades —artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución—.

Los citados principios permean el ordenamiento jurídico nacional, por lo que su estricto cumplimiento constituye una condición *sine qua non* (sin la cual no), para estimar la validez de cualquier elección constitucional en México.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Este criterio se puede obtener de la tesis **X/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro: **"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE**



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la doctrina de precedentes judiciales<sup>23</sup> ha considerado que no es obstáculo para revisar la validez de una elección por violación a principios constitucionales, la circunstancia de que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal, prevea expresamente como principio rector del sistema de nulidades, el atinente a que tal sanción o consecuencia legal solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley y en la Constitución.

Así, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, este Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad, sino concomitantemente, del principio de constitucionalidad al disponerlo expresamente el artículo 41, párrafo tercero, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a ello, el principio relativo a que la nulidad de una elección solamente puede decretarse por las causas expresamente previstas en la ley, en cualquier caso, se refiere a las nulidades de nivel legal, que no enmarcan a aquellas de nivel constitucional.

La conclusión expuesta se desprende de una hermenéutica constitucional de los artículos 41, 99, 105 y 116, de la Ley Fundamental, a través de la cual, se colige que tal ordenamiento mandata al Tribunal Electoral que tratándose de la invalidez de una

---

**ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".** *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Vol. 2, Tomo I, TEPJF, México, 2012, pp. 1075 y 1076, así como, con el conjunto de tesis y jurisprudencia, en la página de internet del Tribunal Electoral <http://www.te.gob.mx>.

<sup>23</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

elección por motivos ordinarios o de entidad secundaria, ésta se surta únicamente con base en las hipótesis expresamente estatuidas en la ley, sin que ello se traduzca en un valladar para el eventual escrutinio de una elección por violaciones a principios que se enmarcan a nivel Constitucional.

Así, la doble intervención que tiene este Tribunal Constitucional en la revisión de las elecciones dota de coherencia al sistema de nulidades electorales, ya que resultaría un contrasentido considerar que los procesos electorales solamente se garantizan frente a violaciones específicas de nivel legal, pero no respecto a vulneraciones a principios constitucionales y derechos fundamentales que, por sí mismos son de una mayor entidad en términos de los principios *pro persona* y de supremacía constitucional que derivan de los artículos 1° y 133 de la propia Constitución.

La doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

Ello es del modo apuntado, porque puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun y cuando no están previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, **en la cual se determina cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas**, a partir



de que en la propia Constitución se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral se presumen contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas constitucionales condicionan la validez sustancial del proceso comicial, y las cuales son susceptibles de tutela judicial por parte de los tribunales que despliegan el control de constitucionalidad y legalidad electoral; es decir, por las Salas del Tribunal Electoral, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de las personas justiciables tutelado en el artículo 17 de la Constitución.

En las condiciones apuntadas, las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para controlar la regularidad constitucional de las elecciones, motivo por el cual las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral en la Constitución federal conllevan a garantizar que los comicios se ajusten a los principios de legalidad y también los derechos y principios de convencionalidad y constitucionalidad, de modo tal, que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con los referidos principios, se pueda determinar si la elección es válida o no.

Esto, a partir de que una elección no se puede calificar como libre, auténtica y de carácter democrática en los términos de la Constitución, cuando se deja de ajustar a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos; por el contrario, debe ser privada de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.

De modo que sí una elección se declara nula por resultar contraria a los supuestos legales previstos por el legislador, como consecuencia de la irradiación de los principios *pro personae* (a favor de la persona) y de supremacía constitucional, con mayor razón cabe su anulación cuando se actualiza la transgresión a los mandatos constitucionales y convencionales, dado que sus resultados no pueden considerarse aptos para renovar los cargos de elección popular.

En ese tenor, la observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad obligan a las autoridades competentes -dentro de las cuales se encuentra el Tribunal Electoral- a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso las normas que las contravengan.

Ante los argumentos expuestos, Sala Regional Toluca siguiendo las directrices sentadas por la Sala Superior, arriba a la convicción de que es constitucionalmente factible y válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Constitución o a los parámetros de derecho internacional aplicables e impacten en los procesos comiciales (supuestos o hechos operativos), constituyen causas de invalidez de éstos, lo que conduce a que, mediante la declaración judicial



correspondiente, se determine su ineficacia (consecuencia normativa).

Apreciar una interpretación opuesta, implicaría hacer nugatorio lo establecido en la Constitución que tiene relación inmediata o mediata con la materia electoral, bajo el inconexo argumento de que en una norma secundaria no se recoja como hipótesis de invalidez la conculcación de las normas y principios constitucionales y convencionales que rigen los comicios, lo cual haría disfuncional el sistema, produciendo la consecuencia incongruente de inaplicar determinados mandatos constitucionales, al supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Por tanto, en concepto de Sala Regional Toluca, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional además de poder declararse inválida o nula por la actualización de los supuestos específicos del artículo 41, Base VI de la Constitución, también puede decretarse por la conculcación de los principios constitucionales o convencionales aplicables en la materia.

**- Elementos para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

En la doctrina de precedentes de Sala Superior, se ha desplegado un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, donde se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana, ya que su tutela se

enmarca en el artículo 41, de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

De modo que si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

De acuerdo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son esencialmente los siguientes:

- a)** Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas de manera plena, objetiva y materialmente;
- c)** Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.



Con relación a los dos primeros requisitos, la doctrina de la Sala Superior ha sostenido que corresponde a las partes actoras exponer los hechos que en su concepto infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, siendo además indispensable que se ofrezcan y aporten los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Demostrados fehacientemente tales extremos, eventualmente, se podría arribar a la conclusión de declarar la invalidez de la elección por violación o conculcación de principios o normas constitucionales y convencionales.

**- La determinancia para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales**

Para el caso de declarar la nulidad de una elección por violación a normas constitucionales o principios fundamentales es necesario que la transgresión alegada sea grave, dolosa, generalizada y, además, determinante, ya que tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, lo que significa que debe trascender al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato o candidata ganadora.

Ello, porque de no exigirse que la violación sea sustantiva, generalizada y determinante, se podría llegar al extremo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por

mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios que rigen el proceso electoral en su conjunto.

Sobre el carácter o factor determinante de la violación, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que una irregularidad se puede considerar determinante desde dos puntos de vista:

- El cuantitativo o aritmético; y,
- El cualitativo o sustancial.

El primero, constituye el marco aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección; en tanto el segundo, se proyecta de modo que atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o del principio constitucional o convencional que se considera vulnerado por una parte; y, por otra, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

En el tenor apuntado, el carácter determinante es considerado para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección<sup>24</sup>, por tal razón, es un requisito contenido en el contexto constitucional del sistema electoral, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección.

---

<sup>24</sup> Véase, tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".



Tal requisito es jurídicamente exigible, porque es necesario salvaguardar en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que sólo por violaciones a principios constitucionales que sean graves y determinantes, resulte procedente declarar la nulidad.

De ese modo, respecto de la nulidad de una elección por violación a principios o preceptos constitucionales, está sujeta al **principio de determinancia**, en cualquiera de sus dos vertientes: **cuantitativa (o aritmética) y cualitativa.**<sup>25</sup>

En esos términos, se insiste, el **aspecto cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente, que son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta,

---

<sup>25</sup> Véase, tesis relevante **XXXII/2004**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**".

como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procedimientos electorales, que una infracción, cualesquiera que ésta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, sólo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

De esta guisa, como lo ha sostenido Sala Superior, el carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor cuantitativo o aritmético, ya que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se actualice la infracción constitucional o convencional; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios que rigen la materia electoral.



Expuesto lo anterior, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de ésta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, u otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

Por consiguiente, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, éstos se deben preservar en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello es así, porque cuando se pretenda anular una elección, existe una presunción de legalidad que debe vencerse.

### **Estudio de caso**

En este tema, LA SALA califica **inoperante** el agravio en estudio, conforme a las razones que se explican a continuación.

El alegato relativo a que el titular del Poder Ejecutivo Federal durante sus conferencias matutinas conocidas como “*mañaneras*” vulneró diversos principios que deben regir en todo proceso electoral, sin especificar de qué forma afectó al desarrollo del proceso electoral de la diputación federal que se controvierte, se considera un argumento genérico que incumple la carga argumentativa por lo que resulta ineficaz para actualizar la nulidad de elección en estudio.

De la información de datos que se desprende de la demanda y de los elementos probatorios con los que pretende soportarlos (diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como diversas sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral), son insuficientes **para acreditar el grado de generalización de tales irregularidades en el distrito electoral federal en específico.**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque se debe analizar de qué manera la **generalización alegada trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que se celebró la elección y, sobre todo, fue determinante para el resultado de la elección;** esto es, que su ausencia hubiere llevado a un resultado distinto.

Sobre tal cuestión, la parte actora centra sus razones, en que las irregularidades ocurrieron durante todo el proceso electoral, incluso desde antes, y que fueron decisivas para que el partido político Morena o uno de sus partidos coaligados ganaran en el presente proceso electoral federal; es decir, que ello fue determinante para el resultado.

Con tal alegato, la parte actora pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de sus conferencias matutinas que, en su concepto, ocurrieron o incidieron durante todo el proceso electoral (o incluso antes) en el Distrito Electoral Federal, así como su carácter determinante, lo que, por ello, hace de suyo el carácter determinante de la irregularidad alegada.



EL PARTIDO INCONFORME alega que durante la jornada electoral el Presidente de la República efectuó diversas manifestaciones sistemáticas, graves e ilegales, en trasgresión a los principios que rigen los comicios, argumentos que para este órgano jurisdiccional electoral federal son insuficientes para sostener que se actualiza la determinancia de la transgresión alegada.

Lo anterior es así, porque se alude a que con tal proceder se afectó la equidad de la contienda electoral, sin que se advierta, de manera específica, que ello es determinante, aun y cuando la parte actora se encontraría obligada a demostrar tal carácter, en términos de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, EL PARTIDO INCONFORME se encontraba obligado a argumentar y demostrar, en primer lugar, que las conductas infractoras estaban directamente relacionadas con la elección concreta que se combate; los actos y expresiones particulares que tenían la posibilidad de incidir de manera directa en los comicios particulares que se controvierten; sin embargo, se omite particularizar las conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se controvierten, incluso, se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones, lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que, en el caso concreto, incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

EL PARTIDO INCONFORME tenía la carga argumentativa y probatoria, con respecto a la forma en que se actualiza la determinancia de

una conducta que se aduce es sistemática, esto es, debió explicitar las razones en que se sustenta la gravedad de cada conducta denunciada, en qué consistió la generalización y sistematicidad alegada, la manera en que conductas y expresiones relacionadas con otras elecciones afectaron la votación en el distrito cuyos comicios se cuestionan, y cómo fue que incidió en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Así, EL PARTIDO INCONFORME omite precisar de manera objetiva en qué modo esa conducta influyó en la diferencia de la votación que definió al ganador y la que obtuvo el segundo lugar en el Distrito Electoral Federal en análisis, y por ende, a efecto de que se pueda arribar a la conclusión de que fue determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, ya que sólo señala que se trata de una conducta que reviste una gravedad especial, así como reiterada por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la que presuntamente se puso en riesgo la elección, lo que evidencia que la parte actora deja de argumentar y aportar las pruebas correspondientes sobre el hecho que estima violatorio y determinante.

Ello, porque su argumentación tiende a sugerir que tales irregularidades por sí mismas constituyen violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron, previamente, o durante la jornada electoral e incidieron en ella al trascender a la elección del distrito electoral impugnado.



En el contexto apuntado, debe precisarse que los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza jurídica y efectos diversos de los juicios de inconformidad, que en principio buscan prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa) y, que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

Así, en el caso, tales aspectos por sí mismos resultan insuficientes para acoger la pretensión de nulidad de la elección, ya que para que eso sucediese, tendría que acreditarse objetivamente cómo tal cuestión trascendió al resultado de la elección del Distrito comicial en análisis, máxime que la parte actora no refiere el grado de generalización de las irregularidades como elementos cuantitativos de modo, ni ubica los aspectos espaciales de tales irregularidades en el distrito en relación con los resultados de la votación.

Ello es del modo apuntado, porque aun y cuando se citan diversas medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como varias sentencias dictadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales narrativas no exponen por sí mismas, ni indican de qué forma fueron determinantes para el resultado de la votación del proceso electoral llevado a cabo en el distrito electoral federal analizado, toda vez que del listado presentado en el escrito de demanda, se advierten procedimientos sancionadores electorales relacionados con otro tipo de elecciones, incluso, algunas de éstas acontecieron

## ST-JIN-40/2024

en el proceso electoral federal 2020-2021, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
1	ACQyD-INE-33/2020	*General: Declaraciones, el titular del ejecutivo federal utiliza indebidamente tiempos y espacios oficiales para realizar posicionamientos de naturaleza electoral en favor del partido político MORENA, en detrimento de la equidad del a contienda y en violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como para promocionarse indebidamente ante la ciudadanía. *Expresiones sobre cámara de diputados.
2	ACQyD-INE-61/2021	*Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que afecta la contienda electoral en beneficio de los candidatos del partido MORENA, <b>particularmente en la elección de diputados federales del distrito 8, en el estado de Oaxaca.</b>
3	ACQyD-INE-18/2022	Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el contexto del <b>proceso de revocación de mandato.</b>
4	ACQyD-INE-42/2023	*Uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda, en detrimento de los <b>procesos electorales locales en Coahuila y Estado de México</b> ; así como del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
5	ACQyD-INE-148/2023	*Se pronunció respecto del proceso electoral federal para la <b>renovación de la Presidencia de la República</b> , presentó encuestas a modo que favorecen a su partido y aliados y descalifica a la oposición.
6	ACQyD-INE-103/2024	*Por un lado, <b>enfaticó supuestos atributos y cualidades de Claudia Sheinbaum Pardo</b> , candidata de MORENA al cargo mencionado; y por otro, expresó un mensaje de continuidad transexual.
7	ACQyD-INE-210/2024	No se encuentra como el escrito de demanda.
8	ACQyD-INE-148/2024	La presunta <b>vulneración al interés superior del menor de edad, atribuible al Partido del Trabajo</b> derivado de la difusión del spot denominado PT SEGURIDAD V3, con folio RV01058-24 para televisión, en el que aparece una persona presuntamente menor de edad.
9	ACQyD-INE-309/2024	Publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenográficas del evento <b>"Programas para el Bienestar"</b> celebrado en <b>Almoloya de Juárez, Estado de México</b> el diez de diciembre de <b>dos mil veintitrés.</b>
10	ACQyD-INE-122/2024	Las expresiones constituyen pronunciamientos de índole electoral, pues si bien, el Presidente de la República no hace un llamamiento expreso, abierto e inequívoco a favor o en contra de una persona o fuerza política, sí realiza manifestaciones que pueden influir en el proceso electoral.
11	ACQyD-INE-123/2024	Referente al proceso electoral federal 2023-2024, concretamente, en la <b>elección presidencial para atacar o denostar a las opciones políticas de la oposición y, en específico a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.</b>
12	ACQyD-INE-124/2024	Difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del Proceso Electoral Federal 2023-2024, distinta a la permitida en términos del artículo 41 Constitucional.
13	ACQyD-INE-188/2024	Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, con aparente impacto en los procesos electorales locales y federal. <b>(no coincide con lo señalado en la demanda)</b>
14	SUP-REP-273/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son <b>opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial.</b>



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
15	SUP-REP-208/2024	Se confirmó que las expresiones realizadas por el Presidente, son <b>opiniones vinculadas a temática electoral en relación con la elección presidencial.</b>
16	SUP-REP-684/2023	*Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. *Se confirma la medida cautelar que ordenó al presidente de la República modificar o eliminar en cualquier plataforma electrónica bajo su dominio, control o administración, las manifestaciones vertidas durante el evento denominado "Programas para el Bienestar", referencias a ganar la "mayoría del congreso" y a los "legisladores del movimiento de transformación".
17	SUP-REP-645/2023	Se confirma el acuerdo en el que la UTCE que sostuvo que diversas expresiones del Presidente de la República se tradujeron en inobservancia de las medidas cautelares de tutela preventiva otorgadas en el acuerdo 148/2023, por aludir a temas electorales, así como al proceso electoral federal.
18	SUP-REP-603/2023	Confirmó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos, según sea el caso, al presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a la Directora General de Comunicación Digital del Presidente, al Jefe de Departamento adscritos a la citada coordinación de comunicación, así como al Director del CEPROIE.
19	SUP-REP-519/2023	Confirmó la inobservancia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-232/2023
20	SUP-REP-493/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República.</li> <li>• <b>Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.</b></li> <li>• Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023, ACQyD-INE-140/2023 y ACQyD-INE221/2023.</li> </ul>
21	SUP-REP-476/2023	<p>Confirmó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promoción personalizada, por la difusión de conferencias matutinas.</li> <li>• Uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, debido que el presidente de la República.</li> <li>• <b>Expresiones para beneficiar a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo.</b></li> <li>• Incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares ACQyD-INE-131/2023 y ACQyD-INE-140/2023.</li> </ul>
22	SUP-REP-469-2023	Confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que otorgó como medida cautelar retirar tres publicaciones por considerar que se difundieron actos partidistas.
23	SUP-REP-458-2023	Confirma amonestación pública al titular del Ejecutivo Federal por la inobservancia de la tutela preventiva ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-148/2023.
24	SUP-REP-414-2023	Se confirmó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el diverso ACQyD-INE-148/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
25	SUP-REP-339-2023	Confirmó la difusión propaganda gubernamental en cuanto a que transmitieron una exaltación de logros, acciones o avances de gobierno, lo que es contrario a la prohibición constitucional y legal de transmitir ese tipo de propaganda <b>durante el proceso revocatorio.</b>

## ST-JIN-40/2024

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
26	SUP-REP-324-2023	Se confirmó el acuerdo de medida cautelar relativo a la denuncia de violencia política en razón de género en contra de <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
27	SUP-REP-319-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictaron medidas cautelares con el objeto de que se abstuviera de realizar manifestaciones o expresiones que, en cualquier modalidad, puedan constituir violencia política en razón de género, en contra de <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
28	SUP-REP-290-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
29	SUP-REP-272-2023	Revocó parcialmente el acuerdo, a efecto de tener por actualizados elementos de estereotipos de género en las frases respecto de las conferencias matutinas y determinar lo conducente en relación con la medida cautelar <b>por posible actualización de violencia política contra las mujeres por razón de género.</b>
30	SUP-REP-271-2023	Desechó las demandas contra el acuerdo que declaró procedente las medidas cautelares solicitadas por <b>una candidata a la Presidencia de la República.</b>
31	SUP-REP-253-2023	Confirmó el acuerdo en el que se le ordenó al titular del Poder Ejecutivo como medida cautelar eliminar o modificar publicaciones y abstenerse de emitir comentarios sobre temas electorales.
32	SUP-REP-252-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se adoptaron medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del titular del Ejecutivo Federal.
33	SUP-REP-240-2023	Confirmó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, derivado de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República durante la conferencia de prensa matutina denominada "mañanera" del pasado veintisiete de marzo del año en curso, vinculadas con un denominado "Plan C".
34	SUP-REP-217-2023	Confirmó el acuerdo mediante el cual se dictó como medida cautelar, ordenar al Presidente que se abstuviera de realizar manifestaciones sobre temas electorales.
35	SUP-REP-133-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
36	SUP-REP-119-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
37	SUP-REP-114-2023	Revocó el acuerdo para declarar procedente la adopción de la medida cautelar.
38	SUP-REP-64-2023	Confirmó el acuerdo que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina.
39	SUP-REP-813-2022	Confirmó la vulneración del principio de equidad en la contienda por difusión de expresiones del Presidente de la República, el uso indebido de recursos público por parte de las emisoras de radio y televisión pertenecientes a las concesionarias públicas del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y del canal Once del Distrito Federal.
40	SUP-REP-795-2022	Se revocó la determinación de la Sala Regional Especializada porque se actualizó la responsabilidad indirecta del Presidente de la República, por participar en una conferencia y se le exhortó para que se abstuviera de realizar conductas como las denunciadas, de modo que mantuviera una postura neutral o imparcial durante el desarrollo de las próximas elecciones.
41	SUP-REP-620-2022	Confirmó la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de <b>difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA.</b>
42	SUP-REP-525/2022	Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad Se revocó parcialmente la sentencia impugnada a efecto de que la responsable realizara un análisis exhaustivo del contexto en el cual se difundió la propaganda gubernamental y analizar la posible responsabilidad de terceras personas que integran la estructura vertical de mando, específicamente del Presidente de la República para definir si era viable imputar alguna responsabilidad en relación con las expresiones que se estimaron ilícitas.
43	SUP-REP-435/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo.
44	SUP-REP-371/2023	Se confirmó el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que determinó el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho órgano autónomo y ordenó al Presidente de la República que se abstuviera bajo cualquier modalidad o formato, de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones, o señalamientos sobre temas electorales, ya sea de forma positiva o negativa, cuidando que su actuar se encuentre ajustado a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad.
45	SUP-REP-272/2023	Se revocó parcialmente el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó la improcedencia de medidas cautelares.
46	SUP-REP-210/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
47	SUP-REP-149/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del <b>proceso de revocación de mandato</b> .
48	SUP-REP-108/2022	Se confirmó el acuerdo aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró procedente el dictado de medidas cautelares en contra del Titular del Ejecutivo Federal, con motivo de la difusión de presunta propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del <b>proceso de revocación de mandato</b> .
49	SUP-REP-97/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
50	SUP-REP-84/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido <b>en el proceso de revocación de mandato</b> .
51	SUP-REP-71/2022	Se modificó el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relativo al incumplimiento de medidas cautelares.
52	SUP-REP-37/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la adopción de medidas cautelares consistente en ordenar el retiro del material denunciado; toda vez que, se trata de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido <b>en el proceso de revocación de mandato</b> .
53	SUP-REP-20/2022	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir

**ST-JIN-40/2024**

NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVIENE EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
		comentarios, opiniones o señalamientos <b>sobre la figura de revocación de mandato.</b>
54	SUP-REP-496/2021	Se confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que ordenó al Presidente de la República abstenerse de realizar manifestaciones, emitir comentarios, opiniones o señalamientos <b>sobre la figura de revocación de mandato.</b>
55	SUP-REP-382/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones declaró: la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad, por parte del Presidente de la República respecto de algunos mensajes emitidos en las conferencias de prensa matutina del dieciséis, diecinueve y veinte de abril
56	SUP-REP-331/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el que se ordenaba al Presidente de la República y al área de Comunicación que, se abstuvieran de presentar, difundir, publicar y poner a disposición de la señal satelital, según correspondan sus funciones, cualquier propaganda gubernamental contraria a las disposiciones constitucionales o fuera de las excepciones que ella establece y que se encuentren prohibidas, así como de aquellas que vulneren los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, en cualquier espacio o medio de comunicación.
57	SUP-REP-312/2021	Se confirmó la sentencia de la Sala Especializada determinó que las manifestaciones efectuadas por el Presidente de la República vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral (párrafo séptimo del artículo 134 constitucional), toda vez que, expresó su desagrado ante la posibilidad de cancelar el registro de una candidatura, demostrando simpatía hacia MORENA, y 'rechazó' el actuar de otro <b>candidato a gobernador en Nuevo León.</b>
58	SUP-REP-243/2021	Se confirmó la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible al Director del Centro de Producción de Programas y Especiales y otros, derivado de diversas manifestaciones que efectuó el Presidente de la República, el pasado nueve de abril de dos mil veintiuno, en la conferencia de prensa matutina conocida como "La Mañanera".
59	SUP-REP-229/2021	Se confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que determinó, entre otras cosas, la procedencia de medidas cautelares respecto del Presidente de la República y apercibió al titular del Ejecutivo Federal que, en caso de incumplimiento de las medidas cautelares confirmadas, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral podrá, entre otras cuestiones, ordenar a cualquier concesionaria pública o privada el cese de cualquier transmisión.
60	SUP-REP-121/2021	Se revocó el acuerdo de la Comisión de Quejas porque dejó de considerar las causas de improcedencia para el dictado de medidas cautelares al tratarse de actos consumados y futuros de realización incierta
61	SUP-REP-111/2021	Se determinó que el mensaje emitido por el Presidente de la República en la conferencia de prensa matutina de veintitrés de diciembre <b>de dos mil veinte</b> sí constituyó propaganda gubernamental personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general.
62	SUP-REP-69/2021	Revocó el acto para que se analizara nuevamente respecto a la propaganda gubernamental tomando en consideración el cargo del servidor denunciado, es decir, que se trata del Presidente de la República, quien es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los asuntos del orden administrativo federal.



NO.	ACUERDO	TIPO DE ELECCIÓN EN LA QUE INTERVINO EL PRESIDENTE O DENUNCIADO POR
63	SUP-REP-67/2020	Se confirmó el acuerdo impugnado, relativo a ordenar al <b>Instituto Mexicano del Seguro Social</b> , a través de su Director o a quien conforme a su normativa interna esté facultado para sustituirlo, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, realice las acciones, trámites y gestiones suficientes para detener o suspender la elaboración, distribución y entrega de las cartas o documentos, que contengan el formato primero y segundo de la carta denunciada y, en su lugar, si así lo estima pertinente, sustituirlos por cartas o comunicaciones que se ajusten al marco constitucional, legal y de los <b>LINEAMIENTOS para la Operación del Programa de Apoyo Financiero a Microempresas Familiares</b> .

Como se observa de la tabla inserta, aun y cuando la parte actora aportó elementos para acreditar tales irregularidades, y por ende, su determinancia, se desprende que varios de esos procedimientos administradores sancionadores electorales no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral federal actual y tampoco relacionarse directamente con la elección de la diputación federal que se impugna, por lo que para LA SALA la sola referencia de los citados procedimientos sancionadores es insuficiente para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

Lo anterior, porque como se informa de la propia tabla, se aluden procedimientos sancionadores de diversos procesos electorales e incluso al de revocación de mandato, pero de ningún modo de manera pormenorizada que ello hubiese influido en la elección en análisis, máxime que, en su caso, tampoco se precisa de qué manera las afirmaciones de la llamada *mañanera* influyeron para el resultado de la elección de la Diputación ahora combatida.

Ello, porque de la propia lectura al agravio, se advierte que carece de elementos objetivos y válidos para establecer cómo tal intervención fue determinante para el resultado de la elección que este asunto se combate, a partir de que tales irregularidades hayan repercutido de manera específica y concreta en el ámbito

## ST-JIN-40/2024

geográfico del distrito, lo cual de ningún modo la parte actora detalla y menos prueba, por tanto, en este aspecto es insuficiente la existencia de tales procedimientos sancionadores firmes para acreditar la nulidad de votación de la elección.

Se suma a lo anterior, a que aun y cuando hubo procedimientos sancionadores en los cuales se determinó la existencia de la infracción, y cuya actuar fue confirmado por la Sala Superior, ello tampoco es suficiente para tener por colmada la nulidad de la elección del distrito, porque tales procedimientos sancionadores en los que se acreditaron irregularidades administrativas son insuficientes por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones, como acontece en el caso<sup>26</sup>, ya que tales procedimientos en materia electoral contemplan componentes del *ius punendi* (derecho del Estado a castigar), cuyo objetivo se dirige a imponer castigo en la esfera jurídica patrimonial –en muchas ocasiones de índole económico- del agente infractor.

Distinto a ello, es el fin del sistema de nulidades en materia electoral, el cual tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, en el que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios

---

<sup>26</sup> Cfr. Sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1159/2021.



rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos<sup>27</sup>.

Así, LA SALA considera que, las infracciones acreditadas en los procedimientos sancionadores resultan insuficientes para declarar la nulidad de la elección de forma automática, ya que conforme con el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal, existe un principio constitucional de índole probatorio, en el sentido de que las causas por la cuales se pueda declarar la nulidad de una elección deben estar objetivamente probadas.

Máxime que, en el caso, las infracciones desplegadas en el desarrollo de un procedimiento electoral y que pudiesen ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente,<sup>28</sup> sin que sean válidas inferencias ni suposiciones, lo que en la especie no aconteció.

En suma, no está demostrado en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en las personas votantes del distrito de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones en el distrito cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones,

---

<sup>27</sup> Tesis III/2010, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”.

<sup>28</sup> Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

lo que traía por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis.

Al haberse calificado como inoperantes los agravios planteados por EL PARTIDO INCONFORME, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría de la elección de las diputaciones al Congreso de la Unión, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Ciudad Hidalgo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán de Ocampo, con sede en Ciudad Hidalgo, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría.



**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese** a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**